

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020 00104- 00
Demandante:	Saúl Mera Agredo
Demandado:	Jaime Cruz Navarrete en calidad de heredero determinado de la señora Valentina Navarrete y otros

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre lo siguiente: **1.)** La constancia de publicación del edicto emplazatorio aportado por la parte demandante; **2.)** La citación para la notificación personal del demandado JAIME CRUZ NAVARRETE y la notificación por aviso, efectuada por el demandante; y, **3.)** La contestación de la demanda realizada por el citado demandado a través de apoderado judicial.

Respecto del primer punto materia de decisión, es necesario memorar que en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda se ordenó que el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VALENTINA NAVARRETE ORTIZ Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** se efectuará conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, es decir, publicando la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, la parte demandante aportó una constancia de publicación de un edicto emplazando “*LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS*” en el periódico “*El Nuevo Liberal*”.

Dicha actuación carece de validez, habida cuenta de que este juzgado no ordenó que el edicto emplazatorio se efectuará en un medio de amplia circulación, ni determinó el medio escrito o medio masivo de comunicación en donde se realizaría dicha publicación,

requisitos indispensables para que el emplazamiento se surta conforme a derecho, tal como lo exige el artículo 108, inciso primero, *ídem*.

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta la actuación efectuada por la parte demandante en ese sentido, y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia citada en precedencia, por cuanto no se han ingresado los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cuanto al segundo tópico objeto de pronunciamiento, se observa que la parte demandante envió al domicilio del demandado JAIME CRUZ NAVARRETE senda citación en donde se informó que se le notificaba personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos del Código General del Proceso y de Decreto 806 de 2020 y que, por tanto, transcurridos 2 días después del envío de la citación quedaba notificado de la demanda.

Posteriormente, remitió al demandado una “*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO*”, cuyo contenido es igual al de la citación para la diligencia de notificación personal.

Vemos entonces que se aplicó de manera indistinta y errada las disposiciones del artículo 291 y 292 de CGP y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues si bien ambos tienen la misma finalidad que no es otra que la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte, el procedimiento para llevar a cabo dicha diligencia difiere en una y otra norma.

Ello por cuanto la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 291 del CGP, exige el envío de una citación a la parte demandada que contenga toda la información indicada en el numeral 3° *ídem*, la cual, deberá remitirse a la dirección que se informó en la demanda, a través de una empresa de servicio postal autorizada; corresponde a la parte interesada aportar la constancia de entrega de esa citación, que debe ser expedida por dicha empresa de correo.

En este caso, la notificación personal, únicamente se entenderá surtida cuando la parte demandada acuda a la sede del juzgado a recibir la notificación respectiva, a quien se le pondrá en conocimiento el contenido del auto admisorio de la demanda, se le entregará copia de la demanda y de los anexos y se le informará el término de traslado para contestar la demanda e interponer recursos, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Si la notificación personal no se puede hacer, procede la notificación por aviso, la cual se lleva a cabo a través de un aviso que debe contener toda la información señalada en el artículo 292; en este evento, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El mentado aviso debe ir acompañado del auto admisorio de la demanda; estos tendrán que remitirse por una empresa de servicio postal autorizado. A la parte interesada compete aportar la constancia de entrega expedida por la entidad respectiva, con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

Ahora, en caso de que la notificación personal se efectúe bajo las sendas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá: informar la cuenta de correo electrónico de la contraparte y la forma cómo la obtuvo; allegar las evidencias correspondientes, especialmente de la comunicación remitida a la persona a notificar; y, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Además, tiene que enviar como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y de los anexos respectivos. La notificación personal se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado y para interponer los recursos del caso, comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

De este modo, se concluye que la notificación personal del demandado JAIME CRUZ NAVARRETE no se efectuó de manera legal, pues no se acató el procedimiento señalado en el artículo 291 y 292 del CGP, ni el previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por lo que las actuaciones efectuadas por la parte demandante para la consecución de dicha actuación no se tendrán en cuenta para tales efectos.

Correspondería entonces ordenar a la parte demandante que realice nuevamente las actuaciones necesarias para notificar personalmente al señor CRUZ NAVARRETE, ya sea bajo los términos de artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de no ser porque la contraparte remitió el día 21 de febrero de 2021 a las 6:47 p.m. –horario no laboral-, si bien no directamente al correo institucional de este despacho judicial, en tanto sí al correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, la contestación de la demanda, en donde propuso excepciones de fondo y confirió poder al abogado LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ para actuar en este proceso como su mandatario judicial. Dicha contestación fue remitida, vía correo electrónico, por esa célula judicial a este juzgado, el día 22 de abril de esa misma anualidad, tal como consta en el expediente digital.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JAIME HERNÁN CRUZ NAVARRETE. Además, se tendrá contestada la demanda y se reconocerá personería al abogado LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, para que actúe como apoderado de la contraparte en los términos del poder conferido.

Aunado a ello, se requerirá al precitado demandado para que en el término de cinco (5) días informe el nombre, identificado y lugar donde podrán ser notificados los demás herederos de la señora VALENTINA NAVARRETE ORTIZ, y para que aporte los registros civiles de nacimiento de aquellos, para efectos de acreditar su calidad, y vincularlos al presente asunto, por cuanto en la contestación de la demanda y anexos se hizo alusión a ellos.

Finalmente, se exhorta al demandado a que, en lo sucesivo, toda solicitud, contestación y demás memoriales que atañen a este proceso, sean remitidos al correo institucional de este juzgado correspondiente a [j02prmpiendamo@piendamo.cendoj.gov.co](mailto:j02prmpiendamo@piendamo.cendoj.gov.co).

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a tener en cuenta la publicación del edicto emplazatorio efectuado por la parte demandante, conforme a las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Sin lugar a tener en cuenta las diligencias tendientes a la notificación personal y la notificación por aviso realizada al demandado JAIME HERNÁN CRUZ NAVARRETE, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JAIME HERNÁN CRUZ NAVARRETE, en virtud de la contestación de la demanda realizada a través de apoderado judicial.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.642.473, portador de la tarjeta profesional N° 43.256 de C.S.J., para que actúe como

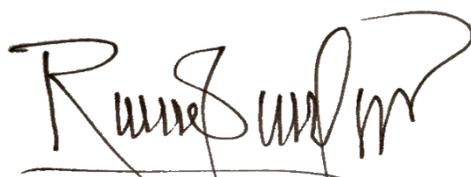
apoderado judicial del demandado JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** al demandado JAIME HERNÁN CRUZ NAVARRETE para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, informe el nombre, identificado y lugar donde podrán ser notificados los demás herederos de la señora VALENTINA NAVARRETE ORTIZ, aporte los registros civiles de nacimiento de aquellos, para efectos de acreditar la calidad en la que intervendrán, y vincularlos al presente asunto, por cuanto en la contestación de la demanda y anexos se hizo alusión a ellos.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al demandado JAIME HERNÁN CRUZ NAVARRETE a que, en lo sucesivo, toda solicitud, contestación y demás memoriales que atañen a este proceso, sean remitidos al correo institucional de este juzgado correspondiente a [j02prmpiendamo@piendamo@cendoj.gov.co](mailto:j02prmpiendamo@piendamo@cendoj.gov.co).

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **013** el día de hoy **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario